

Cumplió Marzo 25 de 1912 23



Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Facundo Sanchez 1744 " 91

Delitos varios

Pena quince años (15)

Comienza la condena

Marzo 25 de 1894

Termina la condena el

25 de Marzo de 1912
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Lima, Febrero 17 de 1899.

Señor Director del
Panóptico.

En la fecha, se
ha expedido por este Despacho, la
resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia
pronunciada por los Tribunales de
Justicia, por la que se impone
a Jacundo Sánchez, la pena
de penitenciaria, en cuarto grado
término máximo, o sea quince
años con las accesorias de ley;
debiendo contarse el término
para la principal desde el 25
de Marzo de 1897."

Prescribela á U.S. para
su conocimiento y demás fines;
remitiéndole el testimonio de
su referencia.

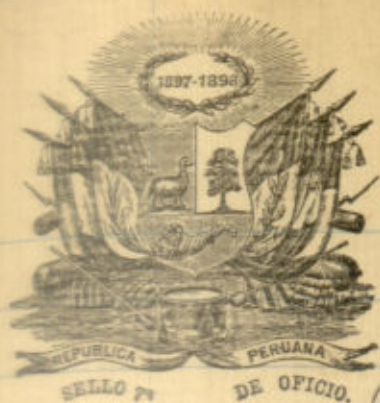
Dios que á U.S.
Picondo Tram

Li

ma. Libro 20 de 1899

Ságuen copias del testimonio de Cona
de su referencia en el libro respectivo, y au
vere con el original

Pavio
y Larate



Testimonio

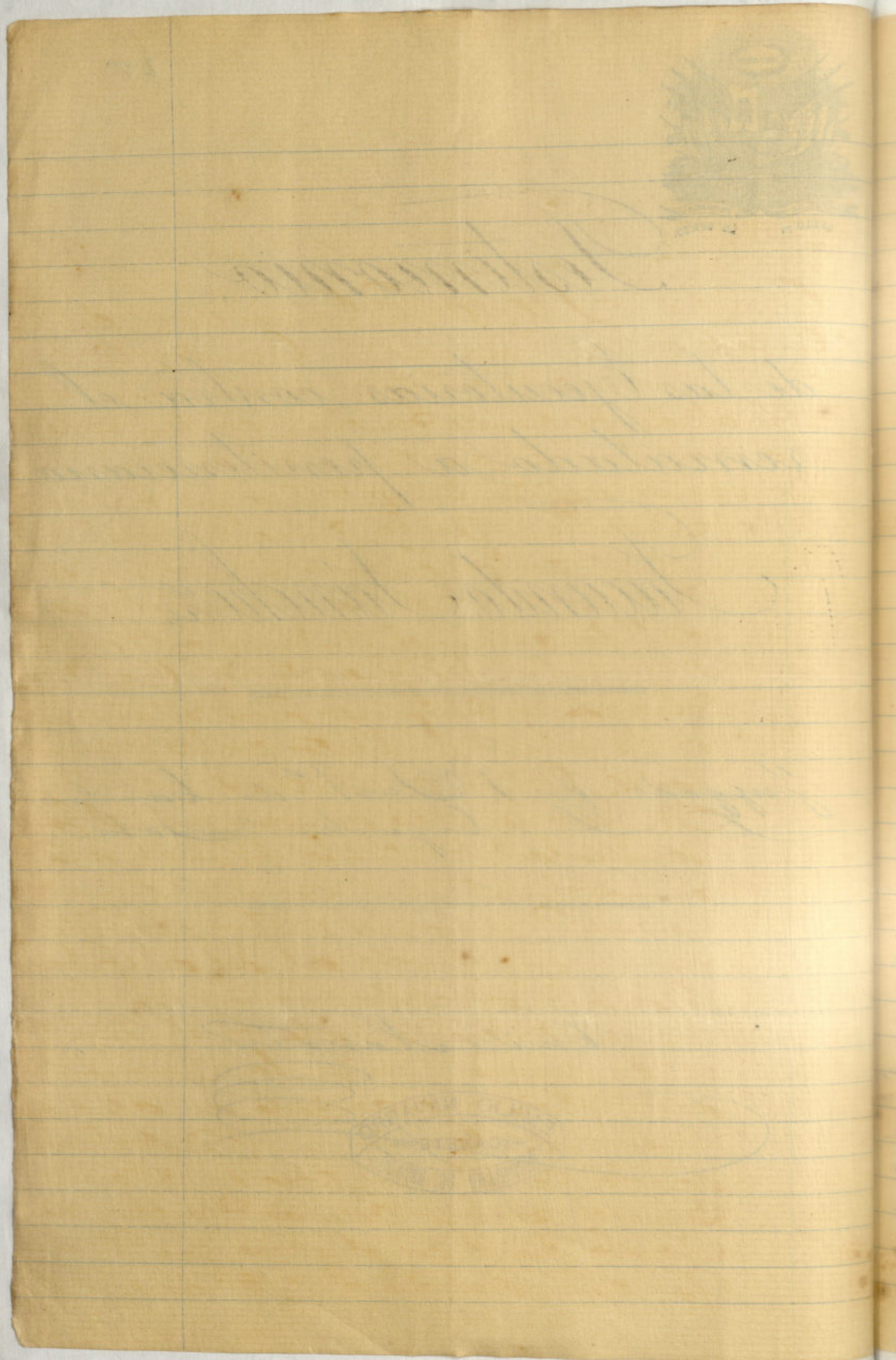
de las Ejecutorias contra el
rematado a penitenciaria

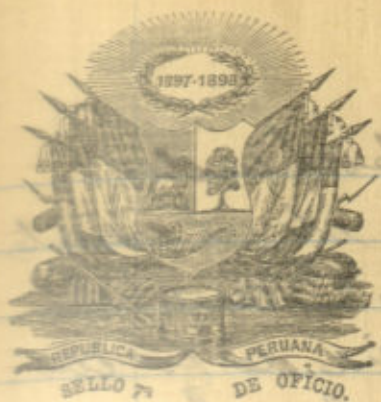
Facundo Sánchez.

Juzgado de 1ª Inst. de Cañete.
P. D. Agustín Soto.

Emilio Navarro







Emilio Navarro Escribano de Estado de la Provincia de Cañete, Certifico: que las ejecutorias que condenan al rematado Jacundo Sanchez, a quien se le ha seguido juicio criminal de oficio por varios delitos, son del tenor que siguen:

Sentencia = En la Causa criminal de oficio, contra Jacundo Sanchez y otros por varios delitos. Promotor Fiscal, Dn. Manuel Antonio La Torre. Defensor del reo presente Dn. Vicente Ossevedo, y Dn. Javier Flores alluños de los ausentes. - Vistos por los acumulados. Consta de este cuaderno letra N, que por oficio de Jofas una el Gobernador del Distrito de Panatuvana mandó instruir el correspondiente Sumario contra los autores y cómplices, que en la noche del dos de Febrero de mil ochocientos noventa y siete hicieron resistencia armada, en el Pazo de "El Arrenal", contra la Comision de policia encargada de aprehenderlos. Consta que se instituyó a la Comision su casa de elia en Sanchez, en hijo Jacundo Sanchez, disparó de tiro, con el arma que llevaba consigo, al Sargento Eludivis allu-

Chotizo: que ordenado aprehender
a la Citada Maria, por el Serenísimo
Gobernador Don Eduardo Sanchez
que heido, a consecuencia de los de-
fesos repetidos hechos por el en-
Causado, y muerto Francisco Ca-
ma. Ofrasee; que durante la ins-
trucción del Sumario organizado, con-
citacion del Promotor Fiscal y de-
fensor de ausentes, fajas diez y siete.
Jacundo y Ceferino Sanchez (alias
Chombo) en la noche del veinticuatro
del mismo mes de Febro. asaltaron
e hirieron al último, a Vicente y So-
tero Vivas: que perseguidos am-
bos delincuentes por el Comisa-
rio Don Demetrio Reyes, y gen-
darmes que Comandaba, fueron sor-
prendidos en Casa de Felix Re-
vans. resistiendo vivo fuego, fa-
llecendo Chombo y obteniendo asi
en la mañana siguiente, Cap-
turas a Jacundo Sanchez; se-
gun los oficios auténticos de fajas
once y fajas veintiocho del acu-
mulado letra B. - Siendo tales
los antecedentes de esta Causa
hay que dejar sentados estos r-
tos. - Que habiendo estado supe-
tos a ella: Francisco de Jesus
Sanchez, Maria Sanchez, Ceferi-
niana Saetayo, Faustino Agellon,
Enrique Senans, Toribio Perez y



Felix Revano, de Solresay en lo absoluto respecto de ellos, por las ejecutorias constantes a fosas veintisiete Quadero corriente, y fosas setenta del acumulado, por cuyo motivo, y el de haber desaharecido a la comunidad de los vivos, Ceperino Sanchez (alias Chombo) hay que decidir unicamente sobre la responsabilidad criminal de Jacundo Sanchez. - Considerando -

Primer: que estando encomendado a los funcionarios politicos la persecucion de malhechores en sus respectivos territorios, segun el articulo doce de la Ley de Cinos de Cinos de mil ochocientos cincuenta y siete, existe probado desde luego con el parte y oficio de fosas diez y nueve y fosas veintuna, que el Gobernador de Quenatunani Dr. Francisco Aperto, procedio llenando sus atribuciones, ordenando la captura de Jacundo Sanchez y, demas sindicados de estar en su compania. Segundo: - Que originada la muerte del soldado Francisco Cama; las heridas al Teniente Gobernador Dr. Eduardo Sanchez y al Sargento Oludivis eluchotriga, por resistencia a vivir luego de Jacundo Sanchez; cometi6 delito de homicidio senado por la ley; en virtud que la presencia



de los agentes en comision de la autoridad no le fuesen en necesidad de inferirle mal; lo que arguye malicia, segun el articulo dos del Código Penal. - Tercero: = que el concepto precedente lo confirma el hecho de la repeticion de los juegos por el reb, ai la comision que se retiraba del teatro de los Arimenes, como aparece de las declaraciones preventivas de don Eduardo Sanchez, fofas dos; E. Indivio y elliquel elluchotrizo, fofas quatro y seis vuelta; An. Delmo Ruzo fofas siete vuelta; Faustino Syllen, fofas diez vuelta; Loris Cruzano fofas once vuelta Domingo Leano, fofas doce vuelta. Lorenzo Vicente, fofas trece; y Emanuel Cruzano fofas catorce; todas las que merecen fe, en virtud de hallarle comprobadas, además, por otros medios que robustecen la veracidad de los asonentes. - Cuarto: = Que estando entre los medios inquisitivos del delito y culpabilidad del encausado, la partida de muerte de fofas veinticinco; el reconocimiento al cadaver y de los heridos a que se refiere el certificado de fofas Cuarenta y nueve, for



Fres.
28

patronamente ratificando a fajas cincuenta y una; la diligencia de inspección ocular y plano del lugar, fajas treinta y ocho y treinta y nueve; el testimonio del Gobernador Don Francisco Oporto, fajas cuarenta y siete y ochenta, y el reconocimiento explícito hecho por el reo, fajas ochenta y seis, de la parábola de anilines con el moral de municiones de que se sirvió; veíase desde luego la existencia de huellas plena de mostratiba del delito y de su autor, cual lo requieren los artículos ciento, ciento uno y ciento cinco del Código de Procedimientos Penal. Quinto: — Que librado por su mérito, el mandamiento de prisión, en forma, de fajas ciento veinte y tomados la Confesión de fajas treinta y cuatro; el reo ratificó su instructiva de fajas ochenta y seis; resultando por tanto, convicto y confeso no solo de la muerte de Francisco Cama y heridas de Eduardo Sanchez y Cludio Muñoztrigo, sino de los delitos posteriores a su fuga, como la herencia de los servicios acumulados letra B, en observancia al artículo diez del Código de Procedimientos Penal. — Sexto: — Que aunque las heridas



causados a Vicente y Sotero Rivas
fueron inferidos por Ceperino San-
chez (alias Chombo) como expre-
san en sus declaraciones poventi-
ros de fosas dos y tres vueltas; ja-
cundo Sanchez como parte en el
delito, y debe de ser considerado
como coautor segun el articulo tre-
ce del Código Penal: - Setimo =
Que Constando de los oficios de fo-
sas once, veintiseis, veintiocho y de-
claraciones de Juan Barquero, Demo-
trio Guzman; Pedro Rodriguez
y Cecilio Pastay, fosas catree,
diez y seis diez y ocho, y diez y nue-
ve, del "acumulado", la realidad
del ataque ofensivo de los reos en
el "Pago de Catapalla", contra los a-
gentes instituidos por la ley para
preservar el orden publico, se colige,
primer: la resolucion de aquellos
para victimar a estos, dandose el
Caso de homicidio frustrado, de-
finido en el articulo trece del Código
Penal, y Segundo: que si el
delito dejó de producir sus efectos,
no fue por voluntad foránea,
de sus coautores, sino a Causa
de los proyectiles cambiados por
la policia, que fueron Termino
a la existencia de Ceperino
Sanchez, (alias Chombo) segun
la partida de fosas tres, su



Octavo
29

reconocimiento, y el relativo a las
heridas de Jacinto Sanchez, fofas
veinticinco. - Octavo: - Que resi-
dida la causa a Pouela, unidos
los acumulados, citados el reo,
y personas llamados por la ley,
no se produjo ningunas tendan-
cias a desvirtuar los elementos
de convencimiento de la criminalidad,
que obran en esta causa. -

Noveno. - Que deducido en la de-
fensa del reo, fofas ciento treinta
y uno, que vi de la Suiza, al adver-
tir la hostilidad de los agentes con-
tra Maria Sanchez, su madre, la
exusa es ineficaz para justifi-
carlo; en virtud de estas proba-
das, que fue el primero que ofendi-
ó al Sargento Claudio Muchotriz; la
repetición de los disparos y su fuga; y
porque los atentados y consecuen-
cia contra los órganos de la au-
toridad, no importan el derecho de
legítima defensa, en el modo y con-
dicioness requeridas en el artí-
culo octavo del Código Penal. -

Décimo. - que habiendo confor-
midad en los declarantes de este
proceso y en acumulados: que
los delitos del dos, y veinticu-
atro de Febrero de mil ochocien-
tos noventa y siete, tuvieron lu-
gar en casa de Felix Revano



y Maria Sanchez, no debe de
fijarse contra este, las circuns-
tancias agravantes expuestas
en los artículos diez y dosien-
tos treinta y dos, cincos, seis
y cuatro respectivamente, del Có-
digo Penal; primero: por que
el conjunto de accidentes a qui
se refieren, son constitutivos del
delito; artículo cincuenta y cinco
de ese libro; y segundo: por que las
heridas a los hermanos Rivas no
pueden calificarse de homicidio
Consumado, por ocasion de robo.
Undécimo. — Que siendo perfe-
trado en distinto tiempo y lugar
los delitos, plenamente probados
resultantes contra el río, no de-
be imponersele varias penas, si-
no la correspondiente al más gran-
de, a tenor del artículo cuarenta
y cinco del Código Penal; de don-
de se concluye, que estando en este
caso el delito de homicidio consu-
mado en Francisco Cama, y no
el frustrado del mismo género de
que se trata en los Considerandos
Sexto y Séptimo, Jacinto Sanchez
se halla incurso en la San-
gini al artículo doscientos trein-
ta del Código Penal. — Por
estos fundamentos y demás que
resultan de autos, se conforma



Cinco
30

Dada con lo dictaminado por el Promotor Fiscal a fojas ciento treinta. — **Fallo** — por el que en observancia de la ley presentemente acotada, debo condenar y condeno a Facundo Sanchez por el homicidio perpetrado en Francisco Cama, a la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo y sean doce años de dicha pena y las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y por la mitad más, después de cumplida; interdicción civil por el término de la expropiación y purgación a la vigilancia de la autoridad, durante cinco años después de cumplida la principal; y debiendo computarse el tiempo de carcelera inferida, desde el veinte de el mes de mil ochocientos noventa y siete en cumplimiento del artículo cuarto de la ley de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. Y por esta mi sentencia que se consultará al Tribunal Superior si no fuere apelada dentro del término legal definitivamente surtiendo en nombre de la Nación, así lo promuevo mando y firmo en esta fecha, por enfermedad notoria en la



Villa de Carato a veinte de Oc-
tubre de mil ochocientos noventa
y ocho. — Agustín Soto.
Dijo y pronunció la anterior Sen-
tencia en el día de su fecha
el Señor juez de Primera Instan-
cia Doctor Don Agustín Soto, es-
tando en la Sala de su despacho
a horas de audiencia y se publi-
có conforme a ley por el inscri-
to, por ante los testigos Don Grego-
rio Fernandez y Don Javier Flores
Munoz; dg. jé. — Emilio Novaro:

2ª Instancia

= Seis siete de Cuenca de mil
ochocientos noventa y nueve: —
Vista: de conformidad con lo dis-
taminado por el Señor Fiscal
revocaron la sentencia de fo-
jas ciento treinta y cinco vuel-
ta, fecha veinte de Octubre últi-
mo; imposieron a Facundo
Sanchez la pena de peniten-
ciaria en cuarto grado término
máximo o sea quince años y
las accesorias del artículo trein-
ta y cinco del Código Penal, de-
biendo contarse el término de la
principal desde el veinticinco de
marzo de mil ochocientos noventa
y siete y los devolvieron —
Figueroa — Flores — Lem —
Puerto Arnao — Rodari —
Se publicó conforme a ley



de que Certifico. = Juan B. Pa-
ma = Cañete Cuero veinticinco
de mil ochocientos noventa y nue-
ve = Por devueltas, guardarse
y cumplase lo ejecutoriado y en
consecuencia ságuense las co-
pias necesarias y remítense al
Señor Juez de Rematados y a
la autoridad política a cuya
disposición se pondrá a Jacun-
do Sanchez para que se remita
al lugar donde debe cumplir su
Condena y secho archivense. =

Soto = Ante mi = Emilio Navarro =
Es copia fiel de los originales de su re-
ferencia y a que me remito caso necesa-
rio; expediendo la presente en cumpli-
miento de lo mandado y para los efectos
de la ley. = Cañete febrero primero de mil
ochocientos noventa y nueve.



[Handwritten signature]
Soto

[Handwritten signature: Emilio Navarro]



Ailiación
de
Facundo Sanchez. N.º 9.

<i>Estadus</i>	<i>Am. 26</i>	<i>Ojos</i>	<i>Pardos</i>
<i>Patro.</i>	<i>Doni Lunahuaná</i>	<i>Cariz</i>	<i>Regular</i>
<i>E. dad.</i>	<i>37 años</i>	<i>Barba</i>	<i>Poca</i>
<i>Estado</i>	<i>Casado</i>	<i>Fusion</i>	<i>Salalantón</i>
<i>Color</i>	<i>Mestizo</i>	<i>Complexion</i>	<i>Pobres</i>

Señales particulares
Picado de viruelas



M. Montecucha
auxiliar